



**República de Colombia**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión**  
**Civil Familia Laboral**

**Auto Interlocutorio No. 028**

**Radicación: 41001-31-03-005-2017-00007-01**

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso verbal de responsabilidad médica promovido por MIRIAM GASCA MUÑOZ y JOSÉ RICARDO SILVA en frente de la CLÍNICA UROS S.A. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EPS-S COMFAMILIAR DEL HUILA.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, apelante en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 18 de febrero del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante para sustentar el recurso por escrito, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declararía desierto. La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 4 de marzo, indicó que el referido término venció en silencio el día 1 de marzo de 2022 a las cinco de la tarde, y que solo hasta el día siguiente, esto es, el 2 de marzo, se recibió el escrito sustentatorio del apoderado apelante, es decir, extemporáneamente.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, del apoderado de la parte recurrente, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibídem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación, en sentencia STC-8909-2017 de 21 de junio del año 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

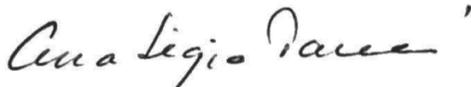
En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO-**. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia adiada el 22 de

noviembre de 2018, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO-**. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**Magistrada**